



Auto interloc	V. 22
Radicado	05266 40 03 002 2020-00876 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble
Demandante (s)	Juan Fernando Carmona Gallego
Demandado (s)	Ana Paola Bedoya Ortiz y Luis Guillermo Londoño Maya
Tema y subtemas	Rechaza proceso remite por competencia a Juzgado de Pequeñas Causas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la demanda verbal promovida por Juan Fernando Carmona Gallego contra Ana Paola Bedoya Ortiz y Luis Guillermo Londoño Maya

El artículo 28 del C.G.P., señala que “*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado... (...) 4. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...” (subrayas intencionales).

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo Nro. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, artículo 78 numeral 17 creó para esta localidad un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala administrativa¹ le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de la zona 3, 4, 5 y 6 de Envigado, esto es, La Sebastiana, Las Flores, Uribe Ángel, Alto de Misael, Las Orquídeas, El Esmeraldal, Loma del Atravezado, Zúñiga, Loma de la Brujas, La Pradera, el Chocho, La Inmaculada, El Chingúí, El Salado, La Mina, San Rafael y San José.

¹ Véase Acuerdo CSJAA16-1608 de 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA18-755 de 14 de septiembre de 2018.

En el asunto *sub examine*, se advierte que el bien inmueble objeto de restitución se encuentran dentro esa zona territorial–Barrio La Pradera y la cuantía es mínima, por lo que en los términos del inciso 2° del canon 90 *ejusdem*, se rechazará la demanda y se ordenará remitir, junto con sus anexos, al funcionario que se considera con aptitud legal para su aprehensión.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda verbal promovida por Juan Fernando Carmona Gallego contra Ana Paola Bedoya Ortiz y Luis Guillermo Londoño Maya, por las consideraciones expuestas.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, se ordena el envío del expediente, junto con sus anexos, ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Municipalidad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

AM